

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4943/2022/I y sus acumulados

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa

COMISIONADO PONENTE: Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Ángel Javier Casas Ramos

Xalapa de Enríquez, Veracruz a **siete de febrero de dos mil veintitrés**.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el ayuntamiento de Xalapa, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **30056722001278**.

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS.....	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	15
PUNTOS RESOLUTIVOS	16

ANTECEDENTES

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **siete de diciembre de dos mil veintidós**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Finanzas y Planeación¹, en la que solicitó lo siguiente:

...COPIA DEL REGISTRO DE LA UNIDAD DE MANEJO DE VIDA SILVESTRE DE LOS TECAJETES,
COPIA DEL RESPONSABLE DEL BIÓLOGO A CARGO DE LA MISMA (sic)...

2. **Respuesta.** El **catorce de diciembre de dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.
3. **Interposición del medio de impugnación.** El **quince de diciembre de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

Protección de Datos Personales² un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la autoridad responsable.

4. **Turno.** El mismo **quince de diciembre de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/4943/2022/I. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **veintidós de diciembre de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos, habiendo comparecido únicamente el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso de revisión.
6. **Solicitudes conexas.** El **día 9 de enero de dos mil veintitrés** Se interpusieron los recursos derivados de solicitudes de información que se detallan

Folio	Fecha de la solicitud	Motivo de la solicitud	Fecha de la respuesta		Fecha de admisión
300560722001302	21/12/2022	LISTADO DE ANIMALES E INVENTARIO DE ANIMALES DEL PERIODO DE DICIEMBRE EN 2018 A ENERO DE 2022 DE LA UNIDAD DE VIDA SILVESTRE DE LOS TECAJETES CON LA ACREDITACIÓN DE LA LEGAL TENENCIA DE LOS MISMOS	05/01/2023	IVAI-REV/053/2023/III	16/01/2023
300560722001295	15/12/2022	LISTADO DE ANIMALES E INVENTARIO DE ANIMALES DEL PERIODO DE DICIEMBRE EN 2018 A ENERO DE 2022 DE LA UNIDAD DE VIDA SILVESTRE DE LOS TECAJETES DETALLANDO LA PROCEDENCIA Y LA FECHA DE REGISTRO DE INGRESO A LA UMA DE LOS TECAJETES	4/01/2023	IVAI-REV/054/2023/II	16/01/2023
300560722001293	15/12/2022	POR SEGUNDA VEZ PIDO LA COPIA DEL REGISTRO DE LA UNIDAD DE MANEJO DE VIDA SILVESTRE DE LOS TECAJETES, COPIA DEL RESPONSABLE DEL BIÓLOGO A CARGO DE LA MISMA, EL RESPONSABLE EN 2018 Y INVENTARIOS DE ANIMALES Y REPORTES HECHOS AL SEMARNAP Y PROFEPA DEL PERIODO DE 2018 A 2022, HAGO LA SUPLICA QUE LOS LINKS SEAN DIRECTOS ES MUY COMÚN QUE LOS ESCANEAN, EVÍTENME LA PENA DE PRESENTAR MI QUEJA EN EL IVAI	05/01/2023	IVAI-REV/055/2023/I	16/01/2023

7. **Acumulación.** El **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, se acordó la acumulación de los expedientes IVAI-REV/053/2023/III, IVAI-REV/054/2023/II e IVAI-REV/055/2023/I promovidas en contra del Ayuntamiento de Xalapa, al expediente IVAI-REV/4943/2022/I por ser el mas antiguo.
8. **Comparecencia del sujeto obligado.** Con fecha **veinticuatro de enero de dos mil veintitrés** se tuvieron por recibidos los alegatos y comunicaciones del Ayuntamiento de Xalapa, misma que el sujeto obligado remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la parte recurrente.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

9. **Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés**, se ordenó agregar a los autos sin mayor proveer correo electrónico recibido el día **veintisiete de enero de dos mil veintitrés** en los que el sujeto obligado remite un alcance a sus alegatos mediante oficio numero CTX-242/2023 de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, por los que anexo las documentales consistentes en oficio de nomenclaturas: CTX-019/23, CTX-3868/2022, DMA/DSPA/3907/2022, CTX-016/23, CTX-018/23, CTX-3834/2022, DMA/DSPA/3901/2022, CTX-3836/2022, DMA/DSPA/3903/2022, mismos que ya había agregado a la respuesta primigenia y añadió dos nuevas pruebas: el oficio CTX-204/2023 de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés y oficio DMA/0420/2023 de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés con los que desahogó la vista que le fuera concedida mediante acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, y en los reitera su respuesta inicial en el sentido de que la información solicitada es reservada, por lo que se declaró cerrada la instrucción y ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión y sus acumulados. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

Solicitud. Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

Respuesta. De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio CTX-3825/22 de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el coordinador de Transparencia del sujeto obligado, adjuntando entre otros documentos el oficio DMA/3771/2022, suscrito por el

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

Director de Medio ambiente del Ayuntamiento recurrido, como se muestra a continuación:



Xalapa, Ver., a 9 de diciembre de 2022
Oficio No. DMA/3771/2022
Asunto: Contestación oficio CTX-3758/2022

DR. ENRIQUE CÓRDOBA DEL VALLE
COORDINADOR DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
P R E S E N T E:

En atención al **OFICIO NÚMERO CTX-3758/2022**, de la Coordinación de Transparencia de este Ayuntamiento que usted signa y a través del cual solicita se dé respuesta al requerimiento efectuado, y con relación al número de folio **300560722001278**, mediante la cual se refiere a la siguiente información:

"COPIA DEL REGISTRO DE LA UNIDAD DE MANEJO DE VIDA SILVESTRE DE LOS TECAJETES, COPIA DEL RESPONSABLE DEL BIOLOGO A CARGO DE LA MISMA." (SIC).


Con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 6, y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 67, 115 fracciones VIII, IX, XXVII y XXX de la Ley No. 9 Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 4, 5, 7, 9 fracción IV y 57 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio-Llave; y 1, 7, 14, 17 y 18 fracciones VI y IX, 19 fracción XV, 68 ter fracciones I y XLV, y 68 quater del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa; me permito informar lo siguiente:

Esta autoridad municipal se ve imposibilitada de brindarle lo requerido debido a su naturaleza, ya que la información solicitada ha sido clasificada como **RESERVADA** mediante Acuerdo N° CT/XALAPA/258/2022, tomado en la Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Ayuntamiento, celebrada en fecha 27 de octubre del presente año, lo anterior toda vez que la información de que se trata es materia del Juicio Ordinario Civil No 1788/2013/2, relativo a la recuperación del inmueble denominado "Parque Ecológico Macuillépetl", así mismo es materia del procedimiento administrativo N° PFFPA/36.6/2C.27.3/031/2022, destacando que de acuerdo con lo establecido en los artículos 49 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Veracruz y 5 fracción I y 6 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, existe prohibición estricta de comunicar los datos sujetos en un procedimiento judicial y/o administrativo a terceros no legitimados.

Así mismo, adjunto liga donde puede consultar el Acta CT-043-22 Extraordinaria:
<https://drive.google.com/file/d/1rlez4uPOn914hHVTkwBssMwYI7APr0dt/view>

Sin más que agregar, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


ING. ANA ISABEL GUEVARA ESCOBAR
DIRECTORA DE MEDIO AMBIENTE

C.c.p. Archivo

1



Parque Ecológico "El Maya", Camino
Antiguo a Zúnciga, Col. Benito
Juárez C.P. 91070 Xalapa, Ver.
Tel: (228) 1416040



Como se desprende del oficio señalado con anterioridad al mismo se adjuntó una liga electrónica para consultar el acta CT-043-22 Extraordinaria:
<https://drive.google.com/file/d/1rlez4uPOn914hHVTkwBssMwYI7APr0dt/view>



De igual forma En la respuesta primigenia del sujeto obligado, también es visible la liga: <https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/6tNwPxNWzFH4wJB>, ambas que refieren a la remisión del acta de NO. CT/043/22 mediante la cual refiere “se aprueba la clasificación en modalidad reservada”

Folio	Motivo de la solicitud	respuesta
IVAI-REV/053/2023/III	LISTADO DE ANIMALES E INVENTARIO DE ANIMALES DEL PERIODO DE DICIEMBRE EN 2018 A ENERO DE 2022 DE LA UNIDAD DE VIDA SILVESTRE DE LOS TECAJETES CON LA ACREDITACIÓN DE LA LEGAL TENENCIA DE LOS MISMOS	En el oficio CTX-019/23 de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés el sujeto obligado, también remite la liga: https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/6tNwPxNWzFH4wJB , remitiendo al acta de NO. CT/043/22 mediante la cual refiere “se aprueba la clasificación en modalidad reservada”
IVAI-REV/054/2023/II	LISTADO DE ANIMALES E INVENTARIO DE ANIMALES DEL PERIODO DE DICIEMBRE EN 2018 A ENERO DE 2022 DE LA UNIDAD DE VIDA SILVESTRE DE LOS TECAJETES DETALLANDO LA PROCEDENCIA Y LA FECHA DE REGISTRO DE INGRESO A LA UMA DE LOS TECAJETES	En el oficio CTX-016/23 de fecha cuatro de enero de dos mil veintitrés el sujeto obligado, también remite la liga: https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/6tNwPxNWzFH4wJB , remitiendo al acta de NO. CT/043/22 mediante la cual refiere “se aprueba la clasificación en modalidad reservada”
IVAI-REV/055/2023/I	POR SEGUNDA VEZ PIDO LA COPIA DEL REGISTRO DE LA UNIDAD DE MANEJO DE VIDA SILVESTRE DE LOS TECAJETES, COPIA DEL RESPONSABLE DEL BIÓLOGO A CARGO DE LA MISMA, EL RESPONSABLE EN 2018 Y INVENTARIOS DE ANIMALES Y REPORTE HECHOS AL SEMARNAP Y PROFEPA DEL PERIODO DE 2018 A 2022, HAGO LA SUPLICA QUE LOS LINKS SEAN DIRECTOS ES MUY COMÚN QUE LOS ESCANEAN, EVÍTENME LA PENA DE PRESENTAR MI QUEJA EN EL IVAI	En el oficio CTX-018/23 de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés el sujeto obligado, también remite la liga: https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/6tNwPxNWzFH4wJB , remitiendo al acta de NO. CT/043/22 mediante la cual refiere “se aprueba la clasificación en modalidad reservada”

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Agravios contra la respuesta impugnada. El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente:

... No está fundamentada y motivada el acuerdo de reserva, bloquea el acceso al derecho a saber y los links quq (sic) da no son directos por lo que pido a ustedes, se pronuncie por los links escaneados...

Folio	Agravios
IVAI-REV/053/2023/III	La unidad de acceso niega el derecho a saber y ese juicio no tiene que ver con la información que se le solicita y pide, viola mi derecho de acceso a la información y obstaculiza la entrega de la misma, nada tiene que ver un parque con otro.
IVAI-REV/054/2023/II	La respuesta de la unidad viola las obligaciones de transparencia dan justificaciones infundadas para dar la negativa de acceso a la información; el segundo agravio, clasifican una información que nada tiene que ver con lo solicitado es claro que no procede y en consecuencia es nulo el acuerdo y desde ahora se blindo para negarla, por lo que es clara la opacidad de la unidad es infundada la clasificación de información como reservada o confidencial
IVAI-REV/055/2023/I	La respuesta es omisa y evasiva no es lo que solicite el acuerdo es infundado

Contestación de la autoridad responsable. El sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión, mediante oficio CTX/165/2023 de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, en donde, se reitera la respuesta que fue otorgada desde el procedimiento de acceso a la información, a través de la cual señala que la clasificación de información en la modalidad de reservada de la información solicitada, si fue fundada y motivada, siendo autorizada mediante acuerdo tomado en la cuadragésima primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós

Alcances: De igual forma Mediante acuerdo de fecha **tres de febrero de dos mil veintitrés**, se ordenó agregar a los autos sin mayor proveer correo electrónico recibido el día **veintisiete de enero de dos mil veintitrés** en los que el sujeto obligado remite un alcance a sus alegatos mediante oficio numero CTX-242/2023 de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, por los que anexo las documentales consistentes en oficio de nomenclaturas: CTX-019/23, CTX-3868/2022, DMA/DSPA/3907/2022, CTX-016/23, CTX-018/23, CTX-3834/2022, DMA/DSPA/3901/2022, CTX-3836/2022, DMA/DSPA/3903/2022, mismos que ya había agregado a la respuesta primigenia y añadió dos nuevas pruebas: el oficio CTX-204/2023 de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés y oficio DMA/0420/2023 de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés con los que desahogó la vista que le fuera concedida mediante acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, y toda vez que de los mismos no se advierte alguna circunstancia novedosa o dato que pudiera cambiar la información con la que se resolvera la presente controversia, dado que con dichas documentales el sujeto obligado solo lo reitera su respuesta inicial en el sentido de que la información solicitada es reservada, por esa razón en aras del cumplimiento del principio de celeridad a que se refiere el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declaró cerrada la instrucción y se ordeno formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

Cuestión jurídica por resolver. En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

Para ello es indispensable que analicemos la respuesta dado por el sujeto obligado, el cual refirió que mediante oficio CTX-3758/2022 solicitó a la dirección de medio ambiente la información solicitada, la cual a su vez remitió respuesta mediante diverso DMA/3771/2022 de fecha nueve de diciembre de 2022, mismo que hizo alusión al acta No. CT/43/22 por la cual el Comité de Transparencia, determinó la información que se considerada como reservada, toda vez que forma parte de un juicio.

En ese orden de ideas, de las documentales que obran en autos, se desprende que, con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, que en términos del artículo 69 de la Ley de Transparencia cuenta con

facultades para clasificar la información cuando sea recibida una solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante, mediante la cuadragésima primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, realizó una valoración exhaustiva de lo siguiente:

...

Discusión y en su caso aprobación de la reserva de Información que forma parte del expediente Juicio Ordinario Civil número 1788/2013/2, relativo a la recuperación del inmueble del Parque Ecológico Macuiltepeti, así del procedimiento administrativo como PFFPA/36.3/2C.27.3/031/2022, con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 300560722001067, solicitado por la Lic. Martha Patricia Hernández Gutiérrez, Directora de Asuntos Jurídicos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha diez de octubre de dos mil veintidós, se recibió en la Coordinación de Transparencia del H. Ayuntamiento de Xalapa, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la Información identificada con el número de folio 300560722001067, misma que versaba sobre lo siguiente:

*"Por este medio se requiere saber por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos del ayuntamiento de Xalapa, Veracruz. Si fue en la noche, cuando llevó a cabo el desalojo en el museo de la fauna del cerro de Macuiltepec. Por este medio se requiere saber por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos del ayuntamiento de Xalapa, Veracruz. Nombre de los trabajadores municipales, quienes intervinieron en el desalojo del museo de la fauna del cerro de Macuiltepec. Por otra parte, se requiere saber por parte del Director de Recursos Humanos, el nombre completo y total de los trabajadores que colaboran en la Dirección de medio ambiente. Por este medio se requiere saber por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos del ayuntamiento de Xalapa, Veracruz. O Por la Dirección de medio ambiente, nombre de los trabajadores de la Dirección de medio ambiente que intervinieron en el desalojo del museo de la fauna del cerro de Macuiltepec, Ver. Así como se requiere copia simple o escaneo de título y cedula de cada uno de ellos. Nombre del o la titular de la Dirección de medio ambiente. Y qué grados de estudio tiene. Se requiere copia simple o escaneado del título y cedula profesional. Por parte de la o el titular de la Dirección de medio ambiente. Se requiere, indique en que consistió el manejo zootécnico de la especie, al realizar el desalojo del museo de la fauna del cerro de Macuiltepec. Se requiere saber cuántas especies de animales había en el museo de la fauna del cerro de Macuiltepec, Ver. Copia a color o escaneo de las fotografías de las especies que había en el museo de la fauna del cerro de Macuiltepec, Ver. Se requiere un desglose de cuantos ejemplares albergaba el museo en total y cuantos ejemplares de cada especie habían de la fauna del cerro de Macuiltepec, Ver. Por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos del ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, se requiere saber si el personal de la Dirección de medio ambiente, intervino en el manejo de las especies. Por parte del o la titular de la Dirección de Medio Ambiente o por parte Dirección de Asuntos Jurídicos del ayuntamiento de Xalapa, se requiere saber por qué medio fueron transportadas las especies de todos los animales. Se requiere copia simple de las fotografías donde se observe, el transporte de las especies. O escaneo de las mismas. Por parte del o la titular de la Dirección de Medio Ambiente o por parte Dirección de Asuntos Jurídicos del ayuntamiento de Xalapa, se requiere saber en dónde están las especies de los animales, dirección exacta, con ubicación. Por parte del o la titular de la Dirección de Medio Ambiente o por parte Dirección de Asuntos Jurídicos del ayuntamiento de Xalapa, se requiere saber en caso que las especies se encuentren en UMAS, PIVMS O ZOO. Se requiere saber la dirección exacta de las mismas y copia simple o escaneo de las fotografías donde se observe la llegada de las especies. Por parte del o la titular de la Dirección de Medio Ambiente o por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Xalapa. Se requiere copia simple del acuse de recibido, o escaneo. Dónde se observa el día y hora que fueron entregadas las especies. Y dónde se observó el funcionario público que las recibió. Por parte del o la titular de la Dirección de Medio Ambiente o por parte Dirección de Asuntos Jurídicos del ayuntamiento de Xalapa. Se requiere **saber si los animales después del desalojo llegaron directamente al parque de los Tecajetes de la ciudad de Xalapa, Ver.** O donde permanecieron la noche del decomiso. Por parte del o la titular de la Dirección de Medio Ambiente o por parte Dirección de Asuntos Jurídicos del ayuntamiento de Xalapa. requiere copia simple de las fotografías donde se observe el material, instrumentos y demás que se utilizaron en el manejo de los animales que se encontraban en el museo del cerro de Macuiltepec. El día que se llevó acabó el desalojo y el decomiso. En dónde intervino personal de municipio, Ver. Por parte del Director de Recursos Human" (Sic.)*

Con base en lo anterior, el Comité de Transparencia procedió a determinar que:

...

"ACUERDO CT/XALAPA/258/2022 del Comité de Transparencia, por el que se aprueba la clasificación de la información como reservada, relativa al expediente Juicio Ordinario Civil número 1788/2013/2, relativo a la recuperación del inmueble del Parque Ecológico Macuiltépetl, así como del procedimiento administrativo PFFPA/36.3/2C.27.3/031/2022, con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 300560722001067, solicitado por la Dirección de Asuntos Jurídicos." Mismo que contiene los siguientes resolutivos:."

...

Bajo esa tesitura, conviene señalar que conforme con lo establecido en los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia, así como el artículo 67 de la Ley 875 de Transparencia local establecen que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática y que la información **sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley**, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso.

De manera que la información está sujeta al principio de máxima publicidad y la excepción a esa regla se establece en los artículos 67, 68 y 72 de la Ley de Transparencia local, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, **la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido.**

La información de acceso restringido, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley 875 de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y **puede clasificarse como reservada o confidencial**. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷.

Mediante el supuesto de información reservada se protege el interés público y **a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales**. En el entendido que cada uno de los dos grupos que constituyen el límite del derecho a la información supone "una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos"⁸, ya sea través de la valoración de la prueba de daño o la prueba de interés público en el caso de la información confidencial.

⁷ Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁸ Sergio López-Ayllón y Alejandro Posada "Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada", *Derecho Comparado de la Información*, número 21, enero-junio 2013, consultable en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoinfo/cont/9/art/art2.htm#P21>.

Así entonces, cuando se está frente a un límite del derecho a la información en su vertiente de información **reservada o confidencial**, se deben seguir las reglas y parámetros establecidos en la normativa de transparencia a **efecto de verificar si procede o no ordenar la entrega de la información reclamada**, en el caso además de la Ley 875 de la materia, se debe considerar lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la **Elaboración de Versiones Públicas**, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

A partir de lo anterior se tiene que, cuando se soliciten documentos que contengan información tanto pública como **reservada o confidencial**, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, por actualizar los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley de la materia, **previa aprobación de su Comité de Transparencia**, y a través de una resolución debidamente fundada y motivada que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se deberá incluir en el documento una leyenda inscrita en la carátula o en colofón en la que se señale el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Dicha resolución se deberá emitir con posterioridad a que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante **resolución de autoridad competente**, o se **generen versiones públicas** para dar cumplimiento a las **obligaciones de transparencia** previstas en la ley de la materia, por lo que resulta adecuado que los sujetos obligados reserven la información que se les peticione con posterioridad a la presentación de las solicitudes de información.

Además, de acuerdo a los numerales séptimo y noveno de los mencionados lineamientos se establece que serán los titulares de las áreas quienes deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad, y en los casos en que las **reservas** procedan, estos serán los encargados de **elaborar la respectiva versión pública** fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que los casos expresamente previstos en la ley de la materia en los que se establecen los supuestos a través de los cuales no se podrá difundir la información que sea peticionada a los sujetos obligados corresponden a los expuestos en el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia, cuyas hipótesis son:

...

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

- III. *Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. *Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*
- VI. *Afecte los derechos del debido proceso;*
- VII. *Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
- VIII. *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;*
- IX. *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

...

De lo anterior se colige que:

- a) El principio de máxima publicidad sólo podrá limitarse por las excepciones de reserva o confidencialidad previstas en la ley;
- b) La clasificación de la información se efectuará entre otras causas cuando se reciba una solicitud de información;
- c) El Comité de Transparencia al confirmar o modificar la clasificación de información deberá además señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño, cuyo acuerdo se hará del conocimiento del solicitante;
y
- d) El sujeto obligado debe preparar versiones públicas de la información solicitada.

Es oportuno insistir además que al respecto los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Publicas señalan que:

*“Sexto. Los sujetos obligados **no podrán emitir acuerdos de carácter general** ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

*La clasificación de información **se realizará conforme a un análisis caso por caso**, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.*

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. *Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Ello es así, porque si bien la Reserva de información constituye a una excepción al principio de publicidad, la misma se encuentra condicionada, a diferentes circunstancias, siendo una de ellas, la temporalidad en la que se encontrará reservada, pues en el caso que nos ocupa, y en la que refiere a que la información tiene supuesta relación con un proceso jurisdiccional en trámite (la circunstancia de que se encuentre en trámite o archivado con motivo de la conclusión del proceso) circunstancia que puede hacer desaparecer la motivación de una reserva puede variar de momento a momento y de ahí que tal y como lo señalan los artículos sexto y séptimo transcritos con anterioridad, **no pueda utilizarse una reserva de información realizada con anterioridad a la solicitud de información, sino que las solicitudes que formulen los gobernados deben analizarse caso por caso.**

De lo anteriormente expuesto, se desprende que, en el presente caso, el sujeto obligado no dio cumplimiento a lo establecido a la normatividad invocada con anterioridad, puesto que como se advierte el acta remitida por el sujeto obligado es de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, mientras que las solicitudes que motivaron el presente recurso fueron de los días **siete de diciembre de dos mil veintidós**, veintiuno de diciembre de dos mil veintidós en el Caso del IVAI-REV/053/2023/III, quince de diciembre del dos mil veintidós en el caso de IVAI-REV/054/2023/II y quince de diciembre de dos mil veintidós en el caso de IVAI-REV/055/2023/I. es decir las solicitudes **no fueron emitidas con posterioridad a la fecha en que se recibió la solicitud**, de ahí que al no haberse cumplido lo dispuesto por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se considera que **la respuesta otorgada por el sujeto obligado no es legal.**

Por lo anterior y aun cuando los agravios son disimiles, en aras del principio de máxima publicidad, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado al no actualizarse la hipótesis prevista por el artículo 68, fracción VI de la Ley de Transparencia, que establece como información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, la que afecte los derechos del debido proceso. Y en consecuencia **se ordena** al sujeto obligado a **entregar la información solicitada**, en la inteligencia de que de considerar que para que la misma se pueda considerar como reservada debe observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que en lo conducente refieren:

...**Segundo.** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, **fundando y motivando** la reserva o **confidencialidad**, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, **corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso** o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

...

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, **los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen**, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

...

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

...

Sexagésimo segundo. **Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.**

Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:

a) En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial.

...

Sexagésimo tercero. Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandado de autoridad competente, **los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.**

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

- I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.
- II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.
- III. **Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.**
- IV. **Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.**
- V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.
- VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

...

[Énfasis añadido]

De las disposiciones legales en cita, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, **previa aprobación del Comité de Transparencia** y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Sin que se pierda de vista que la sola mención de la existencia de un procedimiento como lo refiere el sujeto obligado, no constituye una justificación para reservar información relacionada con el nombre de servidores o exservidores públicos, como lo ha sostenido el criterio 15/2015 que reza lo siguiente:

NOMBRE DE SERVIDORES O EX SERVIDORES PÚBLICOS CON PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD EN TRÁMITE. SU DIVULGACIÓN CONSTITUYE INFORMACIÓN PÚBLICA. La divulgación del nombre de servidores o ex servidores públicos con procedimientos de responsabilidad en trámite constituye información pública bajo cualquiera de los dos parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: 1) el diferente umbral de protección de los funcionarios públicos respecto de las figuras públicas y de los particulares y; 2) el interés público de las acciones que aquellos realizan. De esta manera, aun cuando se aduzca que la información tiene el carácter de reservada, lo cierto es que la existencia de un procedimiento administrativo en sí mismo no la justifica; es decir, tal supuesto hipotético no opera de manera automática sino que debe atenderse a las particularidades de cada caso concreto, como el relativo al de la persona respecto de la que se divulga el nombre (servidor o ex servidor público).

Incidente Innominado: IVAI-INC/02/2015/III y sus acumulados IVAI-INC/03/2015/I e IVAI-INC/04/2015/II, formado con motivo de los escritos de queja y/o denuncia presentados en contra del titular de la Contraloría General del Estado (Contraloría General de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave). 11 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Aguilera de Hombre. Secretario: Carlos Martín Gómez Marinero.

Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado**.

IV. Efectos de la resolución

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el presente recurso, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es modificar las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante la respuesta a la solicitud con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y deberá el sujeto obligado realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante la dirección departamento y/o área de su estructura orgánica que cuente con lo peticionado, y proceda en los siguientes términos:

Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.


TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de diez días hábiles deberá cumplir con esta resolución.
- b) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- c) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

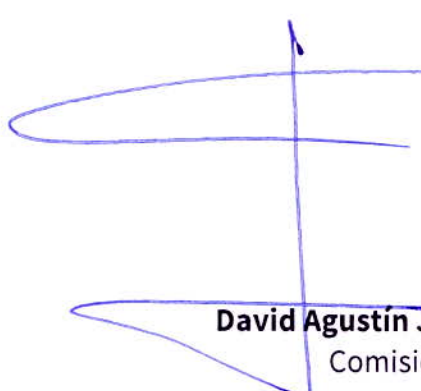
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones I, III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.


Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con voto concurrente por criterio del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos

VOTO CONCURRENTE¹ QUE EMITE EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/4943/2022/I Y SUS ACUMULADOS PROMOVIDO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE XALAPA.

De manera respetuosa, me permito expresar el sentido de mi voto en el recurso de revisión número IVAI-REV/4943/2022/I y sus acumulados, ya que, si bien estoy conforme con los resolutivos, disiento de las consideraciones del proyecto, motivo por el que emito voto concurrente acorde a los siguientes argumentos.

Estructuraré mis razonamientos en los siguientes apartados:

I. Decisión Mayoritaria, **II.** Razones del disenso, **III.** Conclusión y **IV.** Formulación de voto

I. Decisión Mayoritaria

En la sesión extraordinaria que tuvo lugar el siete de febrero de dos mil veintitrés, el Pleno del Instituto determinó aprobar por unanimidad de votos el proyecto de resolución del recurso de revisión IVAI-REV/4943/2022/I y sus acumulados, en el que se determinó de manera concurrente la forma en que el sujeto obligado debía pronunciarse a través del punto propuesto por la Comisionada Ponente.

II. Razones del disenso

Ahora bien, la Comisionada Ponente dejó de observar en el análisis del proyecto que, el agravio esgrimido por el particular al momento de interponer el medio de impugnación, versó medularmente en **la indebida clasificación de la información** a decir del particular, por lo que, partiendo de ello, **el estudio del agravio debió de haberse realizado a partir de la litis fijada.**

Ahora bien, es de precisar que, atendiendo al principio de máxima publicidad, toda la información en posesión de los Sujetos Obligados es pública; sin embargo, el derecho humano instrumental señalado, únicamente se verá restringido cuando se actualicen las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia referentes a que la información que poseen los Sujetos Obligados podrá clasificarse como reservada o confidencial, sin dejar de lado, qué casos se deben analizar de manera particular y concreta.

En la práctica, dichas excepciones se conocen como limitaciones al derecho de acceso a la información, la aplicación de los límites debe ser justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección.

¹ El voto se emite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82, fracciones IX y X, 92, fracciones X, inciso I) y XII inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

He aquí un punto importante, un Sujeto Obligado que restrinja el acceso a su información, lo deberá hacer de manera fundada y motivada a través de un documento, mismo que le explica al particular las razones del por qué no puede tener acceso a la información solicitada.

Señalado lo anterior, se tiene que, al resolver el recurso de revisión en cita, la Comisionada Ponente determinó dejar de verificar la falta de fundamentación y motivación del acuerdo de reserva (**motivo de agravio del particular al emitir el medio de impugnación**), que fue remitido por la autoridad responsable al dar respuesta a la solicitud de información, bajo el argumento de que, el artículo 69 de la Ley de Transparencia le da facultades al sujeto obligado para clasificar la información **cuando sea recibida una solicitud de acceso a la información**, siendo que, una característica representativa de la información clasificada como reservada, **es que tiene la cualidad de que ésta debe ser de carácter temporal es decir durante un periodo de tiempo establecido** por el propio Comité de Transparencia, permitiendo al final el acceso a la misma y con ello privilegiando el derecho del solicitante.

No obstante, se dejó de observar por parte de la ponencia resolutora, que aun y cuando en la Ley Local de Transparencia no encontramos de forma expresa que la es dable dar respuesta a una solicitud de acceso a través de una reserva de información generada con motivo de una solicitud de acceso previa, lo cierto es que **ello no limita a este Órgano Garante de razonarlo a partir de un análisis normativo con el concreto del cual es posible determinar que contrario a lo establecido en la resolución de mérito**, ello al desarrollar un proceso intelectual de argumentación a partir del cual se pueda concluir la vigencia en el tiempo de aprobación de la reserva de información, que aun y cuando esta haya tenido su origen y una solicitud de acceso diversa a la que se resuelva, pudiendo incluso establecer la validez de dicha clasificación y con ello determinar su ratificación o revocación.

Luego entonces la reserva de cierta información durante el tiempo que haya sido establecido por el comité de transparencia, no implica el hecho que cuando de nueva cuenta se vuelva a requerir la misma información, esta sea motivo de una nueva valoración por el comité de transparencia ello en virtud estar vigente la misma a la fecha de una nueva solicitud que verse sobre la misma información, ya que es un acto que no se agota instantáneamente, sino que produce sus efectos de manera continua, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existen elementos para considerar una nueva valoración aun y cuando se haya presentado una nueva solicitud de acceso.

Esto, aun cuando la Ley de Transparencia no lo disponga de forma expresa, sin que irradie una violación al artículo 14 y 16 Constitucional. Puesto que, lo esencial de los recursos ordinarios y extraordinarios verticales, es la preservación de la *litis* inicialmente planteada y resolver sobre ella, **de lo contrario, se estarían resolviendo cuestiones inatingentes al**

conflicto en sí, lo cual es contrario a la técnica del recurso de revisión en materia de acceso a la información que se persigue a principio de instancia de parte agraviada.

Maxime que se advierte que se dejó de valorar la validez de la reserva remitida en calidad de respuesta, siendo que, es el punto medular del agravio vertido por el recurrente al momento de emitir el medio de impugnación.

Siendo esta la razón por la que estoy en desacuerdo con el proyecto de resolución, sencillamente, porque considero **que la litis que originó la presentación del recurso de revisión no existe y, no obstante, se resolvieron cuestiones muy distintas a la falta de fundamentación y motivación de la reserva de la información.** Situación que, en mi concepto, genera una transgresión al principio de congruencia externa previsto en el artículo 215 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Estatal, por no haber resuelto sobre la controversia por la que fue iniciado el recurso de revisión.

En efecto, considero una inobservancia al principio de congruencia. Veamos lo que señala el artículo 215 de la Ley invocada:

“Artículo 215. Las resoluciones que emita el Pleno serán congruentes, exhaustivas, fundadas y motivadas...”

En el referido precepto está contenido el **principio de congruencia** que debe regir las resoluciones del Instituto, principio que radica esencialmente, en que el fallo sea congruente no sólo consigo, sino también con las cuestiones planteadas por las partes; lo cual implica, por una parte, en que no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive (congruencia interna) y, por otra, **que al resolverse la controversia dentro del recurso de revisión se haga atendiendo a lo planteado por las partes, pero sin omitir ni añadir cuestiones no hechas valer, esto es, debe existir una relación de concordancia entre lo solicitado y lo resuelto.**

Efectivamente, el principio de congruencia se impone como el deber público que debe trazar el Pleno del Instituto para garantizar que las resoluciones se emitan sin la extralimitación de funciones.

Así las cosas, la razón del disenso radica en que la resolución que fue aprobada es incongruente, en las consideraciones por las que fue resuelto, porque no fue resuelto sobre la controversia planteada, sobre lo que solicito, y sobre lo que baso para resolver.

Siendo aplicable por razón suficiente, lo determinado en la tesis aislada 1o.1 K (10a.), dictada por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, al resolver el amparo en revisión 275/2019, y los amparos indirectos 845/2019 y 945/2019, de rubro y texto siguiente:

SENTENCIAS DE AMPARO DICTADAS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBEN CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, ÚNICAMENTE EN RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS RESPECTO DE LA CONCESIÓN, NEGATIVA O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo establece que la sentencia debe contener las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer; por tanto, no es obligación del Tribunal Colegiado de Circuito pronunciarse en la sentencia que resuelve un recurso o un amparo directo, sobre cualquier cuestión ajena a la procedencia del recurso, del juicio de amparo o al estudio de fondo. De ahí que no puede ser materia de la sentencia de amparo proveer sobre peticiones de suspensión del acto reclamado o que impliquen determinaciones de trámite que corresponden al presidente del tribunal o, en su caso, a la autoridad responsable o autoridad recurrida, sino únicamente debe cumplir con el principio de congruencia en relación con los conceptos de violación o agravios formulados respecto de la concesión, negativa o sobreseimiento en el juicio de amparo; con la salvedad de que el órgano colegiado pueda hacer un pronunciamiento específico que redunde en una justicia pronta, expedita y completa, para subsanar omisiones o proveer sobre promociones previas a la sesión correspondiente.

Criterio que se refuerza con las consideraciones que motivaron las Tesis I.7o.P.13 K, así como identificada con el registro 248395, ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así pues el particular se adolece de un supuesto condicionamiento al pago de la información, así como su puesta a disposición, siendo que la autoridad responsable contestó puntualmente a cada uno de los planteamientos señalados, sin haber puesto a disposición la información, o haber requerido pago para su reproducción. De ahí que, si el particular en el presente asunto no generó una controversia que versara concretamente sobre el contenido de la información proporcionada por el sujeto obligado, su análisis es improcedente de conformidad con el criterio Máxime que lo antes expuesto guarda congruencia, con el **criterio 1/20** del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de rubro y letra:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, **no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.***

***Énfasis añadido.**

Hecho que no fue considerado en el estudio del proyecto presentado por la Comisionada Ponente, motivo por el cual esta ponencia considera que la resolución que fue aprobada es

incongruente, en las consideraciones por las que fue resuelto, porque no fue resuelto sobre la controversia planteada, sobre lo que solicito, y sobre lo que baso para resolver.

III. Conclusión

Por lo previamente señalado, no comparto que en el recurso de revisión IVAI-REV/4943/2022/I y sus acumulados, y atendiendo a la buena fe del sujeto obligado, y no existiendo pronunciamiento coherente sobre el contenido de la respuesta proporcionada, debió de haberse precisado que el fallo sea congruente no sólo consigo, sino también con las cuestiones planteadas por las partes.

IV. Formulación de voto

Por todo ello, en este momento procedo a formular mi **voto Concurrente**, respecto de la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/4943/2022/I y sus acumulados, tal y como lo expresé en la sesión extraordinaria de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés.

Atentamente

Xalapa-Enríquez, Veracruz,

ocho de febrero de dos mil veintitrés


José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a trece de febrero de dos mil veintitrés, la suscrita Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula el Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/4943/2022/I y sus acumulados, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de siete de febrero de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.


ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS